



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00547-00

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por el ciudadano **KATHERINE JIMENEZ GACHA**, identificada con la C.C 52.061.146 de Bogotá, quien actúa en nombre propio, en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE SAN CARLOS SLR-3**, por la presunta vulneración del derecho fundamental al derecho de petición.

I ANTECEDENTES

Como situación fáctica relevante, en síntesis, la accionante manifiesta lo siguiente: que el día 30 de marzo de 2022 recibió correo electrónico por parte de la administración del conjunto accionado, informándole sobre la convocatoria a la asamblea general ordinaria de copropietarios que se llevaría a cabo el día 30 de abril y 04 de mayo de 2022. Que el 26 y 28 de abril de 2022 el proveedor tecnológico PH ASAMBLEAS SOLUCIONES LOGISTICAS, envía por correo electrónico clave de acceso para la primera capacitación de la metodología a utilizar el día de la asamblea, sin embargo, los datos enviados no corresponden ni al apartamento ni al nombre de la accionada, por lo que se dirige de manera presencial a la administración del conjunto, donde le dan otra clave para el ingreso, no obstante al momento de ingresar a la segunda capacitación no le es posible debido a que dicha clave no esta activa. El tres de mayo un día antes de la asamblea, le llegó correo nuevamente con los mismos defectos, se dirige a la administración sobre las 4:00 pm sin que le resuelvan su situación. Radica derecho de petición el día 06 de mayo de 2022 ante la administración del conjunto accionado, con el objeto de que le de las explicaciones necesarias por haberle vulnerado el derecho a participar y a la fecha no ha recibido respuesta.

II EL PETITUM DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La accionante, pretende que a través de esta acción de tutela se amparen sus derechos fundamentales invocados como vulnerados, ordenándole a la accionada, que explique el motivo por el cual le vulneró el derecho a participar en la Asamblea ordinaria de copropietarios del 30 de abril y el 04 de mayo de 2022, además de ordenar a la accionada se expresen disculpas públicas por no permitirle que pudiera votar en la asamblea de copropietarios.

III ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción fue admitida el día 07 de junio de 2022, ordenándose correr traslado del escrito y sus anexos a la parte accionada y a la vinculada, a fin de que respondieran a cada

uno de los puntos de la acción de tutela incoada, término este durante el cual aportaron sus respectivas respuestas.

IV RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADAS

CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE SAN CARLOS SRL-3

La representante legal del accionado manifiesta que el día 26 de abril de 2022 recibió correo electrónico dirigido por la accionante, donde pone de presente los inconvenientes presentados en el acceso al aplicativo y donde otorga poder a un tercero, debido a que no puede asistir a la asamblea programada. Que por error involuntario procedieron a cambiar el correo con el que estaba registrada la accionada, por el correo informado en el escrito de poder que corresponde a otro copropietario, lo que generó que la clave asignada no funcionara, ya que el software detectaba que el usuario estaba duplicado.

Que dicho error involuntario no fue detectado a tiempo y ello generó que la clave no pudiera ser entregada a la copropietaria. Con todo, señala la accionada que la asamblea programada para los días 30 de abril y 04 de mayo no se realizaron. Razón por la cual no se le ha vulnerado el derecho de la accionante a participar, adicionalmente manifiesta que a la fecha los inconvenientes técnicos con la clave de acceso al aplicativo ya se encuentran superado, razón por la cual la accionante puede participar en la asamblea general de copropietarios que se llevará a cabo en próximos días.

PH ASAMBLEAS SOLUCIONES LOGISTICAS

Dice que, como empresa realizan una respectiva capacitación de 2 horas vía zoom, para poder enseñarles el uso y manejo de la plataforma de registro y votación a todos los copropietarios, por tal motivo envían a cada uno de ellos una información con un usuario único vía correo electrónico, esa información la envían conforme a los datos que les suministra la administración del CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE SAN CARLOS SLR3, por tal motivo desconocen las razones de los errores que se presentaban.

PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso nos encontramos frente a la figura que la jurisprudencia constitucional ha denominado como *carencia actual de objeto por hecho superado*, en atención a la respuesta ofrecida por la entidad accionada, CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE SAN CARLOS SLR3, donde informó al despacho, que el problema técnico que hubo con la accionante para el acceso al aplicativo desde donde se va a llevar a cabo la asamblea de copropietarios ya está superado, además de adjuntar respuesta al derecho de petición radicado por la accionante el día 05 de mayo de 2022 en sus instalaciones.

CONSIDERACIONES

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

La Corte Constitucional ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto puede presentarse a partir de tres eventos, que a su vez conllevan consecuencias distintas: (i) el hecho superado, (ii) el daño consumado y (iii) cuando se presenta cualquier otra situación que

haga inocua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela. En este sentido, la Sentencia T 488 del 12 de mayo 2005, MP Álvaro Tafur Galvis, precisó que la primera se configura cuando *“durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de los hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir.”*.

Así mismo, nuestro tribunal constitucional ha sostenido que *“es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto, como cuando las circunstancias existentes al momento de interponer la tutela se modificaron e hicieron que la parte accionante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo”*.¹

Ahora bien, sobre el fundamento y naturaleza de la carencia actual de objeto por hecho superado la Corte Constitucional manifestó que: *“...No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”*.²

Siguiendo con lo dicho y en lo que respecta a la consumación del hecho superado durante el estudio de la petición de amparo ante los jueces de instancia, la Corte Constitucional determinó que *“...en la motivación del fallo pueden incluir un análisis sobre la violación alegada por el accionante conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991,³ cuando se considere que la decisión debe llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, para reprobar su ocurrencia y advertir sobre su no repetición, so pena de las sanciones pertinentes. En tales casos la providencia judicial debe incorporar la demostración de la reparación o la cesación de la situación de amenaza de violación del derecho antes del momento del fallo”*.⁴

De este modo, se entiende por hecho superado la circunstancia que se presenta durante el trámite de la acción de tutela donde sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, informada a través del escrito de tutela, ha desaparecido. De esta forma, el juez de tutela, en caso de ser necesario, llamará la atención del accionado en aras de que las situaciones que pusieron en peligro los bienes jurídicos del accionante no vuelvan a repetirse.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

¹ Sentencia T 585 del 22 de Julio de 2010. MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Sentencia T 308 del 11 de abril de 2003. MP. Rodrigo Escobar Gil.

³ *“ARTICULO 24. PREVENCIÓN A LA AUTORIDAD. Si al concederse la tutela hubieren cesado los efectos del acto impugnado (...) en el fallo se prevendrá a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente de este Decreto, todo son perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido. El juez también prevendrá a la autoridad en los demás casos en que lo considere adecuado para evitar la repetición de la misma acción u omisión.”*

⁴ Sentencia T 021 del 27 de enero de 2014. MP. Alberto Rojas Ríos.

La ciudadana KATHERINE JIMENEZ GACHA, acude ante este despacho judicial para que sea amparado su derecho fundamental al derecho de petición, radicado el día 05 de mayo de 2022 en las instalaciones de la administración del conjunto accionado, mediante el cual solicita que se le explique el motivo por el cual le vulneró el derecho a participar en la Asamblea ordinaria de copropietarios del 30 de abril y el 04 de mayo de 2022, sin que a la fecha se le hubiere dado respuesta alguna.

En contestación brindada al interior de la presente acción, la accionada indicó, que la asamblea de copropietarios que fuera programa para los días 30 de abril y 04 de mayo de 2022, no se llevó a cabo debido a problemas técnicos, razón por la cual no se afectaron los derechos de participación de la accionada. Adicionalmente manifestó que los inconvenientes que habían surgido con la propietaria, respecto del acceso a la plataforma desde donde se va a llevar a cabo la asamblea general en los próximos días se encuentran superados, de tal manera que podrá asistir a dicha reunión en igualdad de condiciones junto con los demás copropietarios. Adicionalmente y pese a no estar vencidos los términos del decreto 491 de 2020 para dar respuesta a la petición elevada por la actora, la accionada contestó de fondo la misma, comunicándola el día 08 de junio de 2022 a la dirección de correo electrónico denunciado por la accionante.

Luego, la pretensión de la actora de que la accionada le dé disculpas públicas por no permitirle la participación en la toma de decisiones de la asamblea general programada para el 30 de abril y el 04 de mayo de 2022, es completamente improcedente como quiera que no se dirige a la protección de un derecho fundamental y además porque dicha asamblea, como quedó documentado en este actuar procesal, no se llevó a cabo.

Por ende, este Despacho observa que, en el presente caso nos encontramos frente al fenómeno que la jurisprudencia constitucional denomina carencia actual de objeto por hecho superado, dado que, entre el momento en que se radicó la petición de amparo y el momento en que se profiere esta sentencia, la entidad accionada actuó de conformidad, resolviendo el problema técnico de acceso a la plataforma y dando respuesta a la petición elevada el día 05 de mayo de 2022, tornando inocua a todas luces cualquier orden que el juez pudiera dar en este trámite preferencial.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMEO: DECLARAR LA CARENIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción constitucional presentada por la ciudadana **KATHERINE JIMENEZ GACHA**, identificado con la C.C 52.061.146 de Bogotá, quien actúa en nombre propio, en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUE DE SAN CARLOS SLR-3** respecto de la petición elevada el día 05 de mayo de 2022.

SEGUNDO: Negar la pretensión de excusas públicas, por la razones expuestas.

TERCERO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ